

LEY 35 DE 1978

LEY 35 DE 1978

(diciembre 4)

por la cual se hacen unos contracréditos y se abren unos créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1978.

El congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º.-Hácese los siguientes contracréditos en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1978:

Aportes para Desarrollo Regional

	Suman	los
contracréditos.....		\$
887.482.000		

Artículo 2º.-Con base en los recursos de que trata el artículo anterior, ábranse los siguientes créditos adicionales en el Presupuesto de Gastos de la vigencia fiscal de 1978.

Suman	los	créditos	adicionales
			\$ 887.482.000

Artículo 3º.-Facúltase al gobierno Nacional para distribuir los aportes apropiados en el artículo anterior.

Artículo 4º.-Los aportes para desarrollo regional serán girados por los Ministerios y Departamentos Administrativos, por conducto de las Administraciones y Recaudaciones de Impuestos Nacionales, mediante relaciones de autorización, oficinas en donde para que se efectúe el pago se llenarán los siguientes requisitos:

a) Fianza de manejo del aporte aprobada por la Contraloría General de la República;

b) Presupuesto de ingresos y egresos de la entidad o establecimiento beneficiado con el aporte, en que se incluya éste y la forma como se utilizará;

c) Personería jurídica;

d) Certificado del alcalde o autoridad competente en que conste que la entidad o establecimiento funciona normalmente o que no ha dejado de existir;

e) Cuando el aporte se conceda para funcionamiento de establecimientos educativos y de divulgación cultural, los certificados de que tratan los literales c) y d) deberán expedirlos la Secretaria de Educación de la respectiva entidad territorial o el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, si se trata de aportes para educación superior. En el mismo deberá constar la licencia de funcionamiento, que cumplen con las normas legales que regulan el precio de matrículas y pensiones y los nombres e identificación de las personas que ocupen la dirección y tesorería del establecimiento que reciba el aporte del Estado;

f) Para el pago de aportes a establecimientos educativos y de divulgación cultural, deberá adjuntarse constancia de la Secretaria de Educación Departamental, Distrital o del Alcalde Municipal, de que ha comprobado con las correspondientes planillas firmadas por los padres, acudientes o alumnos, que adjudicó las becas, las cuales sean completas

o medias becas deberán representar el sesenta por ciento (60%) del aporte concedido para funcionamiento. Deberá demostrar también la asistencia de los alumnos becados durante el año escolar.

Artículo 5º.-Los aportes para inversión y dotación deberán llenar solamente los requisitos previstos en los literales a), b), c) y d) del artículo anterior.

Artículo 6º.-Copia de los documentos exigidos para el cobro de aportes para funcionamiento de establecimientos educativos será remitida al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior (ICETEX), para fines de su control.

Artículo 7º.-Los aportes para desarrollo regional para hospitales, puestos y centros de salud y a instituciones de asistencia social se girarán a los síndicos, asistentes administrativos o tesoreros de las entidades favorecidas, por conducto de los Servicios Seccionales de Salud ante los cuales se comprobará el cumplimiento de los requisitos previstos en los literales a), b), c) y d) del artículo 4º de la presente Ley, dando aviso al Ministerio de Salud.

Artículo 8º.-Los aportes para desarrollo regional por Acción Comunal que correspondan a la jurisdicción del Distrito Especial de Bogotá y del Departamento de Cundinamarca, se girarán directamente al Fondo de Desarrollo de la Comunidad, adscrito al Ministerio de Gobierno. Los restantes se girarán por conducto de las Administraciones y Recaudaciones de Impuestos Nacionales. La documentación para el cobro de estos aportes se presentará en aquél y en éstas, según el caso.

Artículo 9º.-La presente Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D.E., a ... de ... de mil novecientos setenta y ocho (1978).

El Presidente del honorable Senado de la República, GUILLERMO PLAZAS ALCID, el Presidente de la honorable Cámara de Representantes, JORGE MARIO EASTMAN. El Secretario General del honorable Senado de la República, Amaury Guerrero, el Secretario General de la honorable Cámara de Representantes, Jairo Morera Lizcano.

República de Colombia- Gobierno Nacional

Bogotá, D.E., diciembre 4 de 1978.

Publíquese y ejecútese.

JULIO CESAR TURBAY AYALA.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Jaime García Parra.